

«Fallamos: Que desestimando, cómo desestimamos, la apelación interpuesta contra la sentencia de la Sala Tercera de esta Jurisdicción en la Audiencia de Madrid de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cinco, anulatoria de la resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del área metropolitana de Madrid de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, aprobatoria del proyecto de movimiento de tierras y explanación de calles del sector de San José de Valderas, y la del Ministerio de la Vivienda de siete de junio de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria de la anterior, así como de la subasta para adjudicación de las obras, debemos confirmar dicha sentencia y la confirmamos, sin expresa mención de las costas de esta apelación.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Presidente Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área de Actuación Urbanística.

**19055** *ORDEN de 9 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 407.106.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 407.106, interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona, contra resolución de 22 de julio de 1976, se ha dictado sentencia, con fecha 26 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la resolución del mismo Departamento de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, que otorgó la aprobación definitiva al proyecto de urbanización del plan de extensión de Cizur Mayor (Navarra), si bien sometido a determinadas condiciones, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin valor ni efecto, a la vez que declaramos no haber lugar a la aprobación definitiva del referido proyecto, presentado por «Zizur, S. A.», en su totalidad; sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

**19056** *ORDEN de 9 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 406.202.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 406.202, interpuesto por el Ayuntamiento de Albolote (Granada), contra resolución de 18 de abril de 1975, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que denegando la nulidad formal alegada por el Ayuntamiento de Albolote (Granada), que recurre, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo por el mismo interpuesto, contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Vivienda el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres y en reposición, que se desestima, con respecto a la expresada Corporación Municipal, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, y por las que se aprobó con modificaciones el plan general de ordenación urbana de la comarca de Granada, y cuyas resoluciones recurridas, por tanto, debemos declarar y declaramos son válidas y eficaces como ajustadas a derecho, debiendo mantenerlas en toda su integridad y absolviendo a la Administración Pública de las peticiones deducidas en la demanda, sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

**19057** *ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 51.993.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 51.993, interpuesto por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 20 de abril de 1977 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso 712/75, promovido por don Agustín González López y otros, contra resolución de 5 de mayo de 1975, sobre reclamación de intereses legales por haberse satisfecho las indemnizaciones resultantes de la construcción del embalse de Buendía, se ha dictado sentencia con fecha 22 de mayo de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y desestimando igualmente el recurso de apelación interpuesto por el mismo contra la sentencia de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que ha dado origen a estos autos, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la referida sentencia. Sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

**19058** *ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 35.116/79.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 35.116/79, interpuesto por «Caminos y Puertos, S. A.», contra la sentencia dictada con fecha 9 de febrero de 1979 por la Audiencia Nacional en el recurso 11.289, promovido por el mismo recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 21 de marzo de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación total del recurso de apelación número treinta y cinco mil ciento dieciséis de mil novecientos setenta y nueve, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Pinilla Peço, en nombre y representación de «Caminos y Puertos, S. A.», contra sentencia dictada por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ante dicha instancia jurisdiccional contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete y contra la reposición denegada de fecha dos de noviembre del mismo año, por la que se adjudicó definitivamente al apelante las obras de ensanche y mejora del firme del tramo de carretera Villacastín-Avila y habiendo sido parte en el presente recurso el Abogado del Estado en nombre de la Administración Pública, debemos declarar y declaramos: Primero, la nulidad de la adjudicación definitiva de las obras a la Sociedad hoy apelante de cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete; segundo, el derecho que tiene dicha parte apelante a ser indemnizada por los daños y perjuicios que han sido causados por todos los conceptos y cuyo cumplimiento de indemnización se realizará, tras la prueba de su cuantía que se aporte en momento oportuno y en ejecución de esta sentencia, y tercero, en consecuencia debemos revocar y revocamos totalmente la sentencia apelada en todas sus partes, sin hacer expresa imposición de costas.»

Est. Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha